



Estimados lectores,

En esta sexagésima segunda edición del Reporte Tributario, N°62 julio/2015, seguiremos analizando aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y en este número, nos abocaremos a estudiar el término del artículo 57 bis y el nuevo artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 57 bis es un mecanismo implementado para estimular el ahorro de las personas y ha sido ampliamente utilizado por los interesantes beneficios que conlleva, en especial, por el crédito que otorga a los contribuyentes del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario en casos de ahorro neto positivo en un año calendario. Este mecanismo fue reemplazado por la Ley 20.780, que incorporó un nuevo artículo 54 bis introduciendo un renovado incentivo, consistente en la posibilidad de postergación en la tributación con el Impuesto Global Complementario de los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos que se mantengan invertidos en los instrumentos que se acojan a la norma. Este nuevo tratamiento hace necesario que los profesionales del área actualicen su conocimiento en esta materia, razón por la cual hemos decidido dejar un espacio en este reporte al estudio de este importante tema.

Hago mención también en este prólogo que tras meses de trabajo, hemos logrado sacar un programa de actualización de reforma tributaria pensado especialmente en personas que viven en regiones. Este programa está diseñado para que los alumnos tengan 10 horas de clases y ejercicios en línea y otras 6 horas presenciales, en las fechas previamente determinadas. El primero de estos cursos está pensado para quienes residen en la zona Norte y en especial en Antofagasta. Creemos que con este programa estamos colaborando con todos aquellos que por estar más alejados de los grandes centros urbanos, tienen un acceso más difícil a capacitación.

Los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## REFORMA TRIBUTARIA – FIN DEL 57 BIS Y NUEVO 54 BIS

### INTRODUCCIÓN



La Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014, también conocida como Reforma Tributaria, estableció una serie de modificaciones a varios cuerpos legales, dentro de los cuales está la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del DL N° 824, de 1974.

A través del N° 38 del artículo primero de las disposiciones permanentes de la Reforma Tributaria el legislador derogó el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta a partir del 1° de enero del año 2017, y a través del numeral VI del artículo tercero de las disposiciones transitorias estableció modificaciones a dicho artículo, aplicables durante los años comerciales 2015 y 2016.

El señalado artículo 57 bis establece un mecanismo de incentivo a la inversión para las personas naturales, el cual, en términos generales, otorga un crédito en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario en casos de generar saldo de ahorro neto positivo en un año calendario. Además, dicha disposición permite, después de transcurridos cuatro años consecutivos de ahorro neto positivo, efectuar retiros de hasta 10 Unidades Tributarias Anuales sin la obligación de pagar el débito fiscal respectivo.

En reemplazo de la franquicia tributaria establecida en el artículo 57 bis, la Reforma Tributaria incorporó el nuevo artículo 54 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual rige a contar del 1° de octubre del año 2014, y que establece como gran beneficio la postergación en la tributación con el Impuesto Global Complementario de los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos que se mantengan invertidos en los instrumentos que se acojan a la norma.

A través del presente reporte se pretende continuar con la difusión y análisis de la Reforma Tributaria entre nuestros lectores, así como también exponer las implicancias de las modificaciones antes aludidas, a fin de identificar las virtudes e inconvenientes de los mecanismos de inversión que convivirán hasta el 31 de diciembre de 2016.

## **BENEFICIO TRIBUTARIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LIR<sup>1</sup>**

### En Qué Consiste.



La franquicia contenida en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>2</sup> es un beneficio tributario que pretende incentivar la inversión en ciertos instrumentos a través del otorgamiento de un crédito en contra del Impuesto Global Complementario<sup>3</sup> o Impuesto Único de Segunda Categoría<sup>4</sup> a aquellos contribuyentes que generen saldos de ahorro neto positivo<sup>5</sup> durante un año calendario<sup>6</sup>, el cual deberá ser invocado en su declaración anual de renta (Formulario N° 22).

El crédito corresponde al 15% sobre el saldo de ahorro neto positivo, salvo que este último supere el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA<sup>7</sup>, caso en el cual se aplicará el 15% sobre el monto menor de estos dos últimos.

Es preciso señalar que en caso que el contribuyente genere un saldo de ahorro neto negativo se generará un débito equivalente al 15% sobre dicho saldo, el cual debe ser enterado en arcas fiscales en su declaración anual de renta. Además, si el contribuyente completa 4 años consecutivos con saldo de ANP, a contar de dicho período la tasa del débito fiscal del 15%, se aplicará sobre los ahorros netos negativos (ANN) siguientes en la parte que exceda a 10 UTA, es decir, el contribuyente podrá efectuar retiros de hasta 10 UTA sin la obligación de enterar en arcas fiscales el débito fiscal.

Además, conviene señalar que a las rentas (intereses, utilidades, etc.) que generen las inversiones acogidas al mecanismo del artículo 57 bis de la LIR les es aplicable el régimen tributario establecido en dicho artículo<sup>8</sup>, es decir, nunca forman parte de la base imponible del IGC.

### Contribuyentes Beneficiados.



Los contribuyentes que pueden hacer uso del beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis de la LIR son aquellas personas naturales gravadas con el IUSC o con el IGC, establecidos en los artículos 43 N° 1 y 52 de dicho cuerpo legal,

<sup>1</sup> Instrucciones contenidas en Circulares del SII N° 56, 71 y 11, de los años 1993, 1998 y 2015, respectivamente.

<sup>2</sup> En adelante indistintamente LIR.

<sup>3</sup> En adelante indistintamente IGC.

<sup>4</sup> En adelante indistintamente IUSC.

<sup>5</sup> Se entiende por saldo de ahorro neto a aquella diferencia entre las inversiones y retiros, ambos proporcionales, generado en un año calendario. Cuando dicha diferencia es positiva se habla de ahorro neto positivo (ANP), en caso contrario se habla de ahorro neto negativo (ANN).

<sup>6</sup> Período de 12 meses que termina el 31 de diciembre, conforme a lo establecido en el N° 7 del artículo 2 de la LIR.

<sup>7</sup> Unidad Tributaria Anual.

<sup>8</sup> Conforme al N° 9 de la letra A del artículo 57 bis de la LIR.

respectivamente, que acojan los instrumentos de inversión que correspondan a este mecanismo y generen saldos de ahorro neto positivo.

Requisitos para Acojerse.



Los requisitos para hacer uso del beneficio establecido en el artículo 57 bis de la LIR son los siguientes:

1. Los instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa.
2. Los instrumentos o valores sólo deben ser emitidos por Bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidas en Chile, las que se denominan Instituciones Receptoras.
3. En el evento que cumplan los requisitos, se incluyen dentro de los instrumentos o valores, entre otros, los certificados de depósitos a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario (APV) y cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida.
4. El contribuyente debe manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acoger el instrumento al mecanismo del artículo 57 bis de la LIR, de lo que dicha institución deberá dejar constancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada.

Cabe señalar que una vez ejercida la opción de acoger el instrumento al mecanismo establecido en el artículo 57 bis, ésta es irrenunciable, por lo que dicha inversión quedará acogida a dicha disposición legal durante el tiempo que el contribuyente la mantenga<sup>9</sup>.

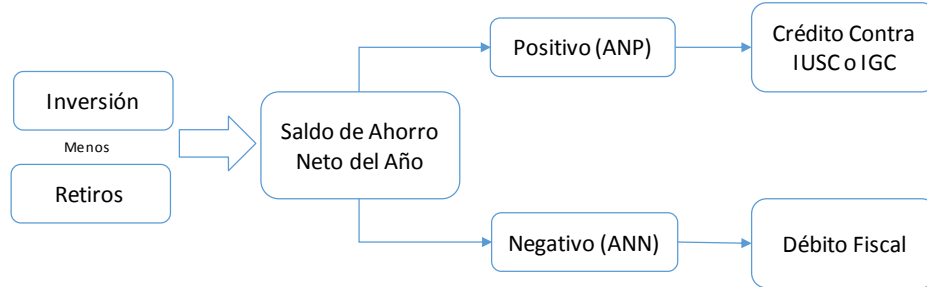
Mecánica de Cálculo del Beneficio.



A través del siguiente esquema se puede visualizar, desde un punto de vista general, la mecánica de determinación de los saldos de ahorro neto de un año calendario respectivo:

---

<sup>9</sup> Sin perjuicio de lo señalado por el SII a través del Suplemento Tributario de Renta, en cual precisa en las instrucciones referentes al Recuadro N° 4, sobre datos del artículo 57 bis letra A, que si los contribuyentes no hicieron uso del crédito en los años en que se generó ANP, estarían liberados de declarar y pagar el débito fiscal que corresponda cuando se genere ANN.



Para determinar el saldo de ahorro neto del año<sup>10</sup> calendario respectivo se deben seguir los siguientes pasos:

1. Las inversiones o depósitos deben considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen, los cuales deben ser actualizados según la variación del IPC entre el último día del mes anterior a aquel en que se haya efectuado la inversión y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio.

Por ejemplo: Un contribuyente invierte en un instrumento, el cual acoge a la mecánica del artículo 57 de la LIR, el día 15 de marzo de 2013, un monto de \$15.000.000.-

En este caso, asumiendo que no hay otras inversiones durante el año y no hay variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el monto que se considerará para determinar el saldo de ahorro neto para el año calendario 2013 se calcula de la siguiente forma:

$$\frac{\$15.000.000}{12 \text{ meses}} \times 10 \text{ meses} = \$12.500.000.-$$

Como se observa, para determinar el monto de inversión que corresponde proporcionalmente al año calendario 2013, se divide el monto total de la inversión por 12 (meses del año calendario) y se multiplica por 10 (meses que restan para hasta el término del año calendario, incluyendo marzo).

Para el año siguiente, asumiendo que no existan retiros durante el año 2013, tiene un saldo de arrastre de ahorro neto positivo de \$2.500.000.-, que corresponde a la diferencia entre la inversión total menos lo que corresponde proporcionalmente al año 2013<sup>11</sup>.

2. Los retiros o giros también deben considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen, los cuales deben ser actualizados según la variación del IPC entre el último día

<sup>10</sup> Este cálculo debe ser efectuado por la Institución Receptora respectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del N° 2 de la letra A del artículo 57 bis de la LIR.

<sup>11</sup> \$15.000.000 - \$12.500.000 = \$2.500.000.-

del mes anterior a aquel en que se haya efectuado el retiro y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio.

Continuando con el ejemplo planteado en el punto 1 anterior, si el contribuyente efectúa un retiro de \$5 millones el 25 de septiembre de 2013, y asumiendo que no hay variación de IPC, el monto a considerar para efectos de la determinación del saldo de ahorro neto del año se calcula de la siguiente forma:

$$\frac{\$5.000.000 \times 4 \text{ meses}}{12 \text{ meses}} = \$1.666.667.-$$

Como se aprecia, para determinar el monto del retiro que corresponde proporcionalmente al año calendario 2013, se divide el monto total de éste por 12 (meses del año calendario) y se multiplica por 4 (meses que restan para hasta el término del año calendario, incluyendo septiembre).

El saldo de \$3.333.333.-, que corresponde a la diferencia entre el retiro total y la proporción de éste por el año 2013<sup>12</sup>, deberá ser considerado para el año siguiente, debiendo compararse con el saldo de arrastre de inversiones. Al efectuar dicha comparación, para el año siguiente, tendrá un saldo de arrastre de ahorro neto negativo de \$833.333.-, lo que resulta de restar al saldo de arrastre de las inversiones el saldo de arrastre de los retiros<sup>13</sup>.

Si durante el año 2014 el contribuyente no efectúa inversiones o depósitos, deberá pagar un débito fiscal de \$125.000.-, correspondiente al 15% sobre los \$833.333.-

3. El saldo de ahorro neto del año calendario respectivo se determina restando a las inversiones o depósitos proporcionales del año las cantidades que corresponden a retiros o giros proporcionales de ese mismo período.

De acuerdo a los datos de los ejemplos planteados en los puntos 1 y 2 anteriores, el saldo de ahorro neto del año 2013 es el siguiente:

Inversiones o Depósitos del año 2013	\$12.500.000.-
Retiros o Giros del año 2013	\$(1.666.667).-
<b>Saldo de Ahorro Neto Positivo (ANP)</b>	<b>\$10.833.333.-</b>

Para determinar el crédito contra el IUSC o el IGC, o el débito a enterar en arcas fiscales, se deben seguir los siguientes pasos:

<sup>12</sup> \$5.000.000 - \$1.666.667 = \$3.333.333.-

<sup>13</sup> \$2.500.000 - \$3.333.333 = \$833.333.-

1. En primera instancia, la base sobre la cual se determina el crédito por ANP corresponde a la diferencia entre las inversiones o depósitos proporcionales y los retiros o giros proporcionales al año calendario respectivo.
2. En caso que el saldo de ANP sea superior al 30% de renta imponible del contribuyente o 65 UTA, la base para el cálculo del crédito corresponderá al monto menor entre estos dos últimos, por lo que se tendrá que tener a la vista estos tres antecedentes<sup>14</sup> a la hora de determinar el monto del crédito.

Para el ejemplo que hemos venido desarrollando, asumiendo que el saldo de ANP es menor al 30% de la renta imponible y que 65 UTA, el crédito en contra de los IUSC o IGC se determina de la siguiente forma:

ANP	\$10.833.333.-
Tasa Crédito	15%
<b>Crédito contra IUSC o IGC</b>	<b>\$1.625.000.-</b>

3. En caso que el resultado sea un saldo de ahorro neto negativo, la base para el cálculo del débito fiscal estará constituida por el monto del ANN, es decir, el resultado negativo que resulte de restar a las inversiones o depósitos proporcionales los retiros o giros proporcionales del año calendario respectivo.

### Vigencia del Beneficio.



La Ley N° 20.780, del 29.09.2014, también conocida como Reforma Tributaria, incorporó modificaciones al artículo 57 bis de la LIR, las que rigen para los años comerciales 2015 y 2016, disponiendo la total derogación de dicho artículo a partir del 1° de enero del año 2017.

A continuación se analizan las modificaciones vigentes para los años 2015 y 2016 y los efectos de la derogación del artículo 57 bis de la LIR.

### **MODIFICACIONES QUE RIGEN PARA LOS AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016**

#### Inversiones acogidas al artículo 57 bis con anterioridad al 1° de enero de 2015.



Para este tipo de inversiones rigen las normas del artículo 57 bis vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, no aplican las modificaciones incorporadas por la Reforma Tributaria.

<sup>14</sup> ANP, el 30% de la renta imponible del contribuyente y el monto de las 65 UTA.



En términos prácticos, respecto de estas inversiones, durante los años 2015 y 2016 se podrán efectuar inversiones o depósitos y retiros o giros según las reglas analizadas anteriormente en este reporte.

*Inversiones acogidas al artículo 57 bis a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.*



A estas inversiones les aplican todas las reglas analizadas hasta aquí, con las siguientes excepciones:

1. En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital pagado o retirado, excluyéndose las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.
2. La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los retiros o giros efectuados, se gravarán con el IGC.
3. Para efectos de cumplir con el período de 4 años a que se refiere el N° 5 del artículo 57 bis, se considerará que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta que se cumpla con el plazo señalado.

Como se aprecia, la principal novedad dice relación con la tributación de la ganancia de capital o rentabilidad que genere la inversión acogida al artículo 57 bis, cosa que no ocurría hasta el 31 de diciembre de 2014.

**EFFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LIR, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017**

*Inversiones acogidas al artículo 57 bis con anterioridad al 1° de enero de 2015.*



Para estas inversiones, que se mantengan hasta el 31 de diciembre de 2016, la derogación del artículo 57 bis tiene los siguientes efectos:

1. A partir del 1° de enero de 2017 los contribuyentes ya no podrán efectuar inversiones o depósitos con el beneficio tributario del artículo 57 bis.
2. Sólo tendrán derecho al crédito establecido en el artículo 57 bis por la parte que corresponda a los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.
3. Dicho saldo de crédito no podrá superar el 30% de la renta imponible del contribuyente o 65 UTA. El saldo de ahorro neto que exceda los montos señalados constituirá remanente para años siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del IPC entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

4. Para efectos de cumplir el plazo establecido en el N° 5 del artículo 57 bis, se considerará que se produce también un ANP a contar del 1° de enero de 2017 si el contribuyente no efectúa retiros o giros a partir de esa fecha, hasta que se cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.
5. En caso de retiros o giros que se efectúen no se debe distinguir entre capital e intereses, utilidades, ganancias de capital, etc., conforme a lo señalado en el N° 9 del artículo 57 bis.

*Inversiones acogidas al artículo 57 bis a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.*



Para las inversiones que se efectúen a partir del 1° de enero de 2015, y se acojan al mecanismo del artículo 57 bis, los aspectos a tener presente con motivo de la derogación de dicho artículo a partir del año 2017 corresponden a los mismos que se detallaron anteriormente respecto al régimen transitorio aplicable para las inversiones que se materialicen en los años 2015 y 2016, en donde destaca, para los giros o retiros, la separación del capital respecto de los intereses, utilidades u otros rendimientos para efectos de la determinación del saldo de ahorro neto, gravándose dichas rentas con IGCen el año del retiro o giro.

**NUEVO BENEFICIO TRIBUTARIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LIR<sup>15</sup>**

*En Qué Consiste.*



Es un beneficio tributario que consiste en no considerar como percibidos para afectarlos con el IGC los intereses, dividendos y otros rendimientos generados por instrumentos acogidos a lo dispuesto en el artículo 54 bis, en la medida que no sean retirados y se mantengan ahorrados en instrumentos del mismo tipo. En estricto rigor consiste en la postergación de la obligación tributaria de declaración y pago del IGC.

*Contribuyentes Beneficiados.*

Los contribuyentes que pueden hacer uso del beneficio tributario establecido en el artículo 54 bis de la LIR son aquellas personas naturales gravadas con el IGC, establecido en el artículo 52 de dicho cuerpo legal, que acojan los instrumentos de inversión que correspondan a este mecanismo.

*Requisitos para Acogerse.*



Los requisitos para hacer uso de este beneficio son los siguientes:

---

<sup>15</sup> Instrucciones contenidas en Circular SII N° 62 del año 2014.

1. Los instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa.
2. El contribuyente debe manifestar expresamente su voluntad de acoger el instrumento al mecanismo del artículo 54 bis de la LIR, de lo que la institución receptora deberá dejar constancia en el documento respectivo.

Cabe señalar que la opción ejercida por el contribuyente es renunciabile en cualquier tiempo, momento en el cual se generará la tributación con el IGC en el período respectivo.

3. La inversión puede materializarse en depósitos a plazo, cuentas de ahorro, fondos mutuos u otros instrumentos que determine el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo<sup>16</sup>.
4. Los instrumentos o valores deben ser emitidos u ofrecidos por instituciones facultadas para tales efectos, siempre que éstas se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), Superintendencia de Pensiones (SP) y del Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5. El monto total anual de las inversiones acogidas al mecanismo del artículo 54 bis de la LIR no puede superar las 100 UTA. Para determinar este tope no deben considerarse los rendimientos que generen las inversiones, así como tampoco deben considerarse las inversiones que se materialicen y retiren o rescaten en el mismo año.

En caso que el contribuyente efectúe inversiones acogidas al artículo 57 bis, éstas se computarán en primer término a efectos de calcular el tope de las 100 UTA, por lo que el monto de las inversiones que podrán acogerse al mecanismo del artículo 54 bis en tal año será la diferencia entre las 100 UTA y lo invertido en instrumentos acogidos al artículo 57 bis.

Cabe señalar que será el SII el encargado de poner en conocimiento de las instituciones respectivas el hecho de si el contribuyente excede o no dicho tope.

6. Que los intereses, dividendos y otros rendimientos no sean retirados por el contribuyente.

---

<sup>16</sup> A través del Decreto 1.539, del 7 de octubre de 2014 el Ministerio de Hacienda estableció que, además, se pueden acoger a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la LIR, las inversiones en cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500 de 1980, en cuotas de participación de Fondos de Inversión regulados por la ley N° 20.712, que hagan oferta pública de sus valores, en títulos representativos de facturas transadas en Bolsas de Productos Agropecuarios reguladas por la ley N° 19.220, en Depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo regulados en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Mecánica de Cálculo.



Dado que este beneficio consiste sólo en una postergación de la tributación de los intereses, dividendos y otros rendimientos con el IGC, a continuación se expondrá la mecánica de cálculo de aquella parte que corresponde al rendimiento y capital cuando se efectúa un giro o retiro.

En este sentido, la norma señala<sup>17</sup> que en cada retiro o rescate que efectúe el contribuyente de cantidades invertidas acogidas al mecanismo del artículo 54 bis, se considerarán incluidos en la misma proporción, tanto el capital originalmente invertido como los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos hasta esa fecha. La proporción señalada se determinará dividiendo el monto del retiro efectuado por el saldo acumulado de la inversión (este último incluye el capital más los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos a la fecha del retiro o rescate). Asimismo, para determinar qué parte de la inversión se considera como intereses, dividendos u otros rendimientos, se aplicarán las normas del artículo 41 bis de la LIR.

Es necesario recordar que el artículo 41 bis señala que los contribuyentes no incluidos en el artículo 41, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las normas de los números 1 y 2. En el número 1 establece que el valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

Por otro lado, en el número 2 de dicho artículo se señala que en las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se considerarán intereses sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.

En base a lo antes expuesto, para determinar la renta afecta a IGC se deberá proceder de la siguiente forma:

1. Determinar el monto del capital reajustado y de los intereses, dividendos u otros rendimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bis de la LIR, a la fecha del retiro.
2. Determinar la proporción que representa el retiro efectuado respecto del total de la inversión acumulada.
3. El porcentaje determinado en el punto anterior debe ser aplicado al monto de los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos hasta la fecha del retiro.

---

<sup>17</sup> En el inciso noveno del artículo 54 bis de la LIR.

4. El resultado del punto anterior corresponderá a la renta afecta a IGC en el período respectivo.

Por ejemplo. Se tienen los siguientes antecedentes de una inversión acogida al mecanismo del artículo 54 bis de la LIR:

Capital invertido, determinado según normas del artículo 41 bis de la LIR	\$25.000.000.-
Rendimiento acumulado, determinado según normas del artículo 41 bis de la LIR	\$ 4.000.000.-
<b>Total Inversión Acumulada</b>	<b>\$29.000.000.-</b>

Monto retirado (rescatado) por el contribuyente	\$12.000.000.-
---	----------------

Conforme a lo planteado anteriormente, procederemos a determinar la renta afecta a IGC:

1. El monto de la inversión acumulada a la fecha del retiro asciende a \$29.000.000.-
2. La proporción determinada corresponde a 41,38%, la cual se determinó de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Retiro Efectuado}}{\text{Total Inversión Acumulada}} = \frac{\$12.000.000.-}{\$29.000.000.-} = 41,38\%$$

3. La proporción antes determinada aplicada sobre el rendimiento acumulado asciende a \$1.655.200.-, el cual se determinó como sigue:
 
$$\$4.000.000 \times 41,38\% = \$1.655.200.-$$
4. De acuerdo a lo determinado en el punto anterior, la renta afecta a IGC en el período será de \$1.655.200.-

De acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 54 bis de la LIR, para efectos de calcular el IGC el contribuyente puede optar entre las siguientes alternativas:

- a) Aplicar la tasa de IGC que corresponda al ejercicio en que se perciba, o
- b) Aplicar una tasa de IGC equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de 6 años.

Otra alternativa a la que puede optar el contribuyente es a la posibilidad de reinvertir que le otorga el inciso décimo del artículo 54 bis de la LIR. En este sentido, no se considerará percibido el interés, dividendo u otro rendimiento que forme parte de un retiro o liquidación de inversiones, efectuado con ocasión de la reinversión de tales fondos en instrumentos de la misma u otra

institución. Para estos efectos el contribuyente deberá instruir a la institución, a través de un poder, para que liquide o transfiera, todo o parte del producto de su inversión.

#### Vigencia del Beneficio.



Las disposiciones del nuevo artículo 54 bis de la LIR rigen a partir del 1° de octubre de 2014, por tanto las inversiones efectuadas a partir de esa fecha podrán acogerse a lo señalado en el artículo, siempre que cumplan con los requisitos ya analizados.

#### **CONCLUSIONES**



La Reforma Tributaria incorporó modificaciones relevantes en materia del mecanismo de incentivo a la inversión contenido en el artículo 57 bis de la LIR. En primer término, el legislador estableció un régimen transitorio aplicable a las nuevas inversiones que se materialicen durante los años comerciales 2015 y 2016, el cual incorpora como gran variante, para efectos de determinar el saldo de ahorro neto, la distinción de los rendimientos de la inversión respecto del capital de la misma al momento de efectuar retiros, estableciendo que dichos rendimientos tributarán con el IGC en el período correspondiente al retiro, situación que no ocurría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Con la derogación del 57 bis a partir del 1° de enero de 2017 no se podrán efectuar inversiones a partir de esa fecha, pudiendo efectuarse retiros de los remanentes que quedaron al 31 de diciembre de 2016, distinguiendo el año del cual provienen las inversiones desde las cuales se efectúan los retiros a fin de aplicar los ajustes que procedan. Además se podrán completar los 4 años de ahorro neto positivo aun cuando no se puedan efectuar inversiones, puesto que la ley señala que para computar un año más bastaría con no efectuar retiros en dichos períodos. En general podemos decir que los beneficios del 57 bis continúan hasta la total extinción de los remanentes, con atención a las normas transitorias que correspondan.

Con el nuevo beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR sólo se podrá postergar la tributación con IGC de los rendimientos de las inversiones que se acojan a dicha disposición, pudiendo el contribuyente optar por pagar el IGC según la tasa del período respectivo o considerar una tasa promedio de IGC determinada según la cantidad de años de tenencia de la inversión, con tope 6 años. Además, el contribuyente podrá reinvertir los rendimientos de sus inversiones, con lo cual también postergará la tributación con IGC.

De la comparación de lo establecido en los artículos 54 bis y 57 bis, ambos de la LIR, se nota claramente que son franquicias muy distintas, sobre todo en lo referido al beneficio que ellas generaban en los contribuyentes. Mientras el 54 bis sólo ofrece una postergación en la tributación, el 57 bis ofrece un crédito imputable al IUSC o al IGC y además ofrece un monto exento de retiro de 10 UTA sin obligación de enterar el débito fiscal correspondiente en arcas fiscales.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE